

LEY DE INGRESOS 2018, MUNICIPIO DE CHIHUAHUA; CHIH.

LEY DE INGRESOS 2017	CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	PROPUESTA ACAFP	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA/OBSERVACIONES
I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	CAPÍTULO III EL IMPUESTO PREDIAL	DEL IMPUESTO PREDIAL	La Ley de ingresos adolece de los elementos de la contribución, tales como objeto y sujeto.
1.- Predial	SECCIÓN I OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO		NOTAS.- 1. LAS PORCIONES NORMATVAS QUE CONTIENEN LA BASE Y TARIFA, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA CONTRIBUCION, SE REPITEN EN COMPARATIVO CON EL ARTICULO DEL CÓDIGO A QUE HACEN REFERENCIA. 2. SE MARCA CON “X”, YA QUE SE DESCONOCE LA NUMERACIÓN DEFINITIVA QUE CORRESPONDERÁ, SEGÚN PRECEPTOS PROPUESTOS Y QUE SEAN ACEPTADOS.
Se causará conforme a la base, tasas y procedimientos previstos en los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.	ARTÍCULO 145. Es objeto de este impuesto: I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;	Artículo X.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos; y	
Además de lo establecido en los artículos anteriores del Código Municipal, se prevé lo siguiente:	II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y	II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.	
Los predios suburbanos tendrán una tarifa de cobro de 3 al millar sobre su valor catastral, para el pago del Impuesto Predial.			
El impuesto neto a pagar no será inferior a lo previsto en el último párrafo del artículo 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.	III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación.	III.- Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de entidades paraestatales o de particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.	Se propone reformar la fracción para homologar con el texto constitucional; como está actualmente limita la capacidad recaudatoria a los organismos descentralizados, cuando estos son únicamente algunos de los que integran el nivel

De conformidad con el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley de Desarrollo Sostenible del Estado de Chihuahua, y una vez que sea emitido y autorizado el reglamento aplicable, a los predios y edificaciones subutilizados que no utilicen en forma óptima el potencial urbano establecido en el Programa de Desarrollo Urbano y que están servidos parcial o totalmente por infraestructura, servicios o equipamiento, se les fijará una sobretasa anual acumulable al valor catastral, en función del potencial urbano no utilizado, previo las declaratorias propuestas por los Institutos Municipales de Planeación Urbana Sostenible, o por los Municipales y atendiendo el procedimiento establecido en dicha Ley.

La sobretasa quedará definida de la siguiente manera:

TIPO DE PREDIO	BALD ÍO	EDIF ICA DO
Predios habitacionales	20%	5%
Predios comerciales	20%	10%
Predios industriales	20%	15%
Predios de uso mixto	20%	20%

El predio subutilizado, con o sin construcción, será equiparable al predio ocioso definido en la fracción XIV del

paraestatal a que alude el dispositivo constitucional, en términos del artículo 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal

En el mismo orden de cosas, al cambiar la mención de “bajo cualquier título”, no limita los supuestos diferentes a los que actualmente enuncia de manera limitativa.

artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

A los propietarios y poseedores de predios que incumplan con lo previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente:

	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)
I. Predios Urbanos	
a. Tasa 2 al millar	5
b. Tasa 3 al millar	10
c. Tasa 4 al millar	15
d. Tasa 5 al millar	20
e. Tasa 6 al millar	25
II. Predios Rústicos y Suburbanos, quedan considerados en las tasas 2 y 3 al millar, respectivamente.	

ARTÍCULO 146. Son sujetos de este impuesto:
Con responsabilidad directa:

Artículo X.- Son sujetos del Impuesto Predial: Mejorar redacción y ampliar sujetos

Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos; Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria; Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso; Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria. Los comuneros, ejidatarios y avecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean. Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios II. Con responsabilidad objetiva: Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos Con responsabilidad solidaria: a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria; c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto Predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal.	I. Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos; II. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria; III. Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria. IV. Los comuneros, ejidatarios y avecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean V. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación, VI. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso; y VII. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización.
--	---

Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado; e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto Predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.	ARTÍCULO X.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial: I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad; II. Los representantes y/o administradores legales de las propiedades que se encuentren sujetas al régimen de condominio, por el impuesto a cargo de los copropietarios y de las partes alícuotas. III. Los funcionarios, notarios públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto; IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia; V. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal que alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes; VI. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal que expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o	Se propone adicionar el artículo que prevé la responsabilidad solidaria, que al parecer fue la intención del legislador.
---	--	---

		formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y	
	VII.	Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores, notarios o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.	

Se causará conforme a la base, tasas y procedimientos previstos en los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades.

Artículo X.- Se tomará como base gravable para la determinación del Impuesto Predial el valor catastral, el cual deberá estar equiparado al valor de mercado.

Para predios urbanos y suburbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la Tesorería Municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las **secciones catastrales** del Municipio de Chihuahua.
- II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y **factores por zona**.

Se propone nuevo texto con fundamento en la reforma al artículo 115 constitucional del año 1999, según la cual, la base gravable del impuesto predial deberá ser equiparable al valor de mercado y sin reducción alguna.

NOTA.- SE SUGIERE REVISAR LA ACTUALIDAD DE LAS TABLAS DE VALORES, EN SU CASO, ACTUALIZAR VALORES, PUEDE SER CONFORME AL INPC.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2004

Como se desprende de la lectura del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformó dicho artículo en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el impuesto predial es una contribución de naturaleza real cuya base fundamental de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. El mencionado transitorio establece, a la letra, que:

Además de lo establecido en los artículos anteriores del Código Municipal, se prevé lo siguiente:

Los predios suburbanos tendrán una tarifa de cobro de 3 al millar sobre su valor catastral, para el pago del Impuesto Predial

"Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."

Se destaca en amarillo la variable a efecto de que sea sustituida con la denominación aplicada según las tablas de valores correspondientes.
Por ejemplo: Factores por zona/zona económica homogénea

Además de lo establecido en los artículos anteriores del Código Municipal, se prevé lo siguiente:

Los predios suburbanos tendrán una tarifa de cobro de 3 al millar sobre su valor catastral, para el pago del Impuesto Predial

ARTÍCULO 149. El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas:

Predios urbanos

LÍMITES DE RANGO DE LA BASE DEL IMPUESTO (Valor catastral en moneda nacional)	TASA DE RANGO (Aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate)	CUOTA EN MONEDA NACIONAL (Suma a pagar)
0	2 al millar	0

Artículo X.- A la base gravable determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación, para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

RANGO DE VALORES CATASTRALES			Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	

El modelo de tarifa que se propone fue motivo de ejecutoria por parte de la Suprema Corte, misma que concluye que la misma cumple con la proporcionalidad y equidad para la determinación del impuesto predial. Será necesario actualizar o determinar los rangos de valor catastral de acuerdo con las características del municipio.

También se puede cambiar la cuota fija por UMA.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

183,240	3 al millar	366.48
366,480	4 al millar	916.2
641,340	5 al millar	2,015.6
1,282,680	6 al millar	5,222.3

(VALOR CATASTRAL – LÍMITE MENOR MÁS PRÓXIMO EN MONEDA NACIONAL) * TASA DE RANGO + CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL = IMPUESTO PREDIAL DIRECTO ANUAL.

El Impuesto Predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético:

Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.

Para los predios rústicos la tasa de 2 al millar.

III. Para fundos mineros la tasa de 5 al millar

El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio donde se ubique el predio objeto del impuesto, al día treinta de noviembre del año anterior al ejercicio de que se trate

\$0.01	\$373,658.01	\$0.00	%
\$373,658.01	\$622,763.00	\$9,341.45	%
\$622,763.01	\$1'245,525.00	\$15,743.45	%
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$32,122.09	%
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$48,874.47	%
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$66,000.37	%
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$83,936.00	%
\$3'736,575.01	En adelante	\$102,618.80	%

El artículo [13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014](#), que establece una **tarifa progresiva** para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicara la Tasa marginal sobre el excedente del límite Inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y dará como resultado el Impuesto a pagar.

Se debe eliminar trato arancelario diferenciado porque atenta contra la equidad, en virtud de que las características del bien son elementos exógenos al objeto del tributo, que es, la propiedad o posesión de bienes inmuebles (propiedad raíz).

El pago mínimo del Impuesto Predial, será igual a 4 UMA.

La cuota mínima debe ser cuando menos equivalente al costo que para el municipio representa la administración de la cuenta.

El pago mínimo del Impuesto Predial, será igual a 4 UMA.

La cuota mínima debe ser cuando menos equivalente al costo que para el municipio representa la administración de la cuenta.

El impuesto neto a pagar no será inferior a lo previsto en el último párrafo del artículo 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

De conformidad con el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley de Desarrollo Sostenible del Estado de Chihuahua, y una vez que sea emitido y autorizado el reglamento aplicable, a los predios y edificaciones subutilizados que no utilicen en forma óptima el potencial urbano establecido en el Programa de Desarrollo Urbano y que están servidos parcial o totalmente por infraestructura,

Artículo X.-Tratándose de predios urbanos sin edificar, el Impuesto Predial se terminara de la siguiente forma:

A la cantidad que resulte de aplicar la Tarifa contenida en el artículo anterior, se le impondrá una sobretasa del 20%, el resultado será el impuesto a pagar.

Se sugiere establecer la cuota adicional a predios sin edificar, con independencia de la clasificación de urbano, rústico, etc.... amparada en fines extra fiscales, sin que dicho cobro dependa de la calificación de subutilización de acuerdo a un reglamento que no se ha expedido y sin sujetar a declaratorias previas de ningún tipo.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B),
DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2015, AL
ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR
DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS
URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE

servicios o equipamiento, se les fijará una sobretasa anual acumulable al valor catastral, en función del potencial urbano no utilizado, previo las declaratorias propuestas por los Institutos Municipales de Planeación Urbana Sostenible, o por los Municipales y atendiendo el procedimiento establecido en dicha Ley.

La sobretasa quedará definida de la siguiente manera:

TIPO DE PREDIO		
BALDÍO- EDIFICADO		
Predios habitacionales	20%	5%
Predios comerciales	20%	10%
Predios industriales	20%	15%
Predios de uso mixto	20%	20%

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.

El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

FINES **EXTRAFISCALES** Y DE POLÍTICA FISCAL.
CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA
POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN
ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE
CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso **extrafiscales**. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados **fines** persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado

			precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de finés extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de finés fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.
	ARTÍCULO 150. Solo están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. A requerimiento de la autoridad, el contribuyente deberá acreditar dicha condición, en los términos de la legislación aplicable.	Artículo X.- Solo estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Para hacer efectiva la exención a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá	Mejorar redacción. Eliminar el segundo párrafo, en todo caso quien se considere exento deberá solicitar y acreditar tener derecho al tratamiento preferente.

		solicitarla por escrito ante la Tesorería Municipal durante los meses de enero y febrero.	
		A dicha petición deberá adjuntar las pruebas que lo acrediten como derechohabiente.	
El predio subutilizado, con o sin construcción, será equiparable al predio ocioso definido en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.			Se sugiere reubicar en el apartado correspondiente a las infracciones y sanciones.
A los propietarios y poseedores de predios que incumplan con lo previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente:			
ARTÍCULO 151. El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del período que comprende cada bimestre. Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa.		Artículo X.- El impuesto se causará de forma bimestral y deberá pagarse durante los primeros diez días del bimestre. Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre	Se reformo para establecer fecha límite, para el cobro de recargos; en virtud de que con la redacción anterior el pago se puede efectuar cualquier día de los que comprende el bimestre completo. Se sugiere eliminar el tercer párrafo, toda vez que dicha sanción no corresponde, ni depende de la Ley de Ingresos. Existe una ley general sobre el tema.
Artículo 9.- La Tesorería Municipal tendrá en cualquier momento la facultad de valuación de los predios y determinar, en su caso, el cobro de las diferencias en el Impuesto Predial.		Artículo X.- La Tesorería Municipal tendrá en cualquier momento la facultad de valuación de los predios, así como en su caso, la de determinación y cobro de diferencias en el pago del Impuesto Predial.	Se Modificó redacción

Artículo 8.- Se otorgará un estímulo en el pago del Impuesto Predial, consistente en un descuento del 12% durante el mes de enero, un descuento del 8% durante el mes de febrero y un 4% durante el mes de marzo, en los casos de pagos anticipados de todo el año 2017.	Artículo X.- A los contribuyentes que paguen el impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2018, de manera anticipada y en una sola exhibición, se les otorgará en descuento de conformidad con los siguiente: a) Del 12% durante el mes de enero; b) Del 8% durante el mes de febrero; y c) Del 4% durante el mes de marzo,	Se modifica redacción
ARTÍCULO 152. En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos tres de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor.	Artículo X.- Toda construcción no manifestada ante la Tesorería Municipal y todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, hayan permanecido ocultos a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.	Reforma, en la mayor parte de los municipios del país se cobran 5 años.
ARTÍCULO 153. Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno		Se propone eliminar por INNECESARIO, la facultad impositiva es unilateral, según la propia constitución por lo que cualquier convenio relativo es nulo de pleno derecho. Al igual que en el caso anterior “dicha sentencia” no es materia de la ley de ingresos, sino de la constitución general.
ARTÍCULO 154. La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente, información relativa al impuesto predial respecto a cualquier predio, incluyendo los sujetos al	ARTÍCULO X.- La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente, información relativa al impuesto predial	SIN CAMBIO

	régimen ejidal o comunal, debiendo la citada autoridad mantener actualizado el Sistema de Información Catastral	respecto a cualquier predio, incluyendo los sujetos al régimen ejidal o comunal, debiendo la citada autoridad mantener actualizado el Sistema de Información Catastral	
ARTÍCULO 147. Los sujetos del impuesto, están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, su domicilio para oír notificaciones, aun las de carácter personal, en el Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble. En caso de cambio de domicilio, lo manifestarán dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este impuesto, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo.		ARTÍCULO X.- Para efectos del Impuesto Predial, el domicilio fiscal del contribuyente será el del propio inmueble que genere la contribución.	Se sugiere reforma a efecto de facilitar las notificaciones, atento a que el impuesto es de carácter real, es decir que por su propia naturaleza el inmueble responde del adeudo. Esta reforma apoya la presencia fiscal, y la eficacia, al tiempo agiliza las diligencias y simplifica los procedimientos.
CAPÍTULO II APOYO A GRUPOS VULNERABLES			Se propone reubicar el artículo por técnica legislativa.
Artículo 10.- Las personas pensionadas, jubiladas, mayores de 60 años y personas con discapacidad total permanente, gozarán de un estímulo fiscal del 50% en el pago del Impuesto Predial, en los casos de pagos anticipados de todo el año, o bien, dentro del período del bimestre que pague oportunamente; tratándose de bimestres vencidos se perderá el presente incentivo.		Artículo X.- A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, las madres o padres solteros, los viudos y los mayores de 60 años, gozarán de un descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial. El beneficio señalado operará en favor de las personas mayores de sesenta años, de precaria situación económica, siempre y cuando acrediten fehacientemente estas circunstancias ante las autoridades	Se sugiere incluir en el aparato correspondiente al Impuesto Predial. La palabra técnica que aplica, es descuento.

Cuando una persona con discapacidad, habite una casa de algún ascendiente o descendiente en línea recta sin limitación de grado, del que dependa económicamente, el descuento será también de un 50% para el propietario de dicha casa habitación.

En los términos del primer párrafo de este artículo, el beneficio señalado operará en favor de las personas mayores de sesenta años, de precaria situación económica, siempre y cuando acrediten fehacientemente estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos.

Las madres o padres que acrediten tener la calidad de solteros, divorciados o viudos, con hijos menores de edad o hijos estudiantes con un máximo de 24 años de edad y, que sean jefes de familia de escasos recursos económicos y sea la única fuente de ingresos al núcleo familiar, tendrán el beneficio señalado en el primer párrafo de este artículo.

municipales, mediante elementos de convicción idóneos.

Tratándose de madres o padres solteros, los viudos pensionados, jubilados y discapacitados el descuento aplicará sobre los primeros 450 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios; para acceder a dicho beneficio deberán presentar:

- a) Los Viudos, el acta de matrimonio y de defunción; en este único caso, el descuento podrá concederse si el inmueble fue propiedad del cónyuge y el supérstite tiene ahí establecida su casa habitación.
- b) Pensionados y jubilados que lo acrediten con documento oficial.
- c) Personas con discapacidad en términos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Cuando una persona con discapacidad, habite una casa de algún ascendiente o descendiente en línea recta sin limitación de grado, del que dependa económicamente, el descuento del 50% podrá aplicarse para el propietario de dicha casa habitación.

Revisar el techo exento de acuerdo con las características de las propiedades en el municipio.

En el caso de los padres jefes de familia que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, el descuento se otorgará siempre y cuando acrediten tener legalmente la guarda y custodia de sus hijos.

Para la obtención de los estímulos señalados en el presente Capítulo, el contribuyente deberá acreditar lo siguiente:

- a) La propiedad del inmueble.
- b) Se otorgará únicamente sobre aquella vivienda en la que habite y que su uso sea exclusivamente habitacional, pudiendo tener más propiedades a su nombre.
- c) Que el valor catastral del inmueble no exceda de \$1'450,000.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- d) En caso de las personas con discapacidad total permanente deberán presentar certificado expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado o de

Para gozar del descuento a que se refiere el presente artículo, el beneficiario deberá efectuar el pago en una sola exhibición, durante los meses de enero y febrero del ejercicio 2018.

El pago mínimo del Impuesto Predial, será igual a 4 UMA.

Se solicita revisar cantidad propuesta. Como se ha dicho antes, el pago mínimo debe cuando menos, cubrir el costo de administración de la cuenta predial.

cualquier otra Institución de Seguridad Social.

e) Que en su caso, no hayan perdido el estado civil requerido para la obtención del descuento.

El otorgamiento de los estímulos señalados, serán previo estudio y dictamen de la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal, deberá llevar a cabo las acciones que considere con el propósito de realizar la actualización de datos de las personas beneficiadas con los estímulos señalados en el presente artículo.

Artículo 13.- Se otorgarán estímulos fiscales en favor de los propietarios o adquirentes de los inmuebles inscritos en el Municipio de Chihuahua, que:

a) Se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural.

b) Se trate de predios urbanos con una superficie igual o mayor a 5,000 m²,

Artículo X.- Se otorgarán estímulos fiscales en favor de los propietarios o adquirentes de los inmuebles inscritos en el Municipio de Chihuahua, que:

c) Se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural.

d) Se trate de predios urbanos con una superficie igual o mayor a 5,000 m², destinados

Sin cambio en el texto, únicamente se sugiere revisar porcentajes

destinados y habilitados en un 80% de su extensión, como mínimo, para área verde, jardinada o arbolada, previa certificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Dicho estímulo será equivalente al 50% para el inciso a) y 20% para el inciso b) del importe a pagar por concepto de Impuesto Predial.

Para los incisos a) y b), también será aplicable el 30% de la base gravable del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en los Derechos por expedición de licencias de construcción, por uso de suelo y por alineamiento y número oficial, que resulten a su cargo en el ejercicio fiscal del año 2017.

El otorgamiento del estímulo para el inciso a), se condiciona a que se realicen trabajos de rehabilitación, de reconstrucción o de restauración, que correspondan como mínimo al 50% del importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial del bien inmueble objeto de la remodelación; además, el contribuyente deberá sujetarse a las

y habilitados en un 80% de su extensión, como mínimo, para área verde, jardinada o arbolada, previa certificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Dicho estímulo será equivalente al 50% para el inciso a) y 20% para el inciso b) del importe a pagar por concepto de Impuesto Predial.

Para los incisos a) y b), también será aplicable el 30% de la base gravable del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en los Derechos por expedición de licencias de construcción, por uso de suelo y por alineamiento y número oficial, que resulten a su cargo en el ejercicio fiscal del año 2017.

El otorgamiento del estímulo para el inciso a), se condiciona a que se realicen trabajos de rehabilitación, de reconstrucción o de restauración, que correspondan como mínimo al 50% del importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial del bien inmueble objeto de la remodelación; además, el contribuyente deberá sujetarse a las especificaciones técnicas, lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivas aprobadas, y para el inciso b), a que se mantenga habilitado como tal, por lo menos, hasta el término del ejercicio fiscal.

especificaciones técnicas, lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivas aprobadas, y para el inciso b), a que se mantenga habilitado como tal, por lo menos, hasta el término del ejercicio fiscal.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá el dictamen necesario para hacer efectivo el mencionado estímulo, mismo que deberá enviar a la Tesorería Municipal para la autorización del estímulo en su caso.

El estímulo del Impuesto Predial a que se refiere el presente artículo, será aplicado a partir del bimestre en que se inicien los trabajos de remodelación o restauración y terminará en el bimestre que dichos trabajos concluyan.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá el dictamen necesario para hacer efectivo el mencionado estímulo, mismo que deberá enviar a la Tesorería Municipal para la autorización del estímulo en su caso.

El estímulo del Impuesto Predial a que se refiere el presente artículo, será aplicado a partir del bimestre en que se inicien los trabajos de remodelación o restauración y terminará en el bimestre que dichos trabajos concluyan.

2.- Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I
OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ACAFP
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

La base gravable y la tasa del impuesto, se causará de conformidad con lo

En la ley de ingresos no se contemplan el objeto y sujeto, se propone incluir en la ley con la finalidad

establecido en los artículos 158 y 159, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

de precisar acorde con el principio de legalidad tributaria, así mismo para ampliar dichos elementos.

ARTÍCULO 155. Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la adquisición de los ubicados en el Municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios, para formar parte del dominio público o los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 157. Para los efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:

Artículo X.- Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslación de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la herencia o la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

I. Todo acto por el que se transmita o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, cualquiera que sea la denominación con que se le designe; a excepción de las que se realicen al constituirse la sociedad conyugal.

Tratándose de traslado por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es legalmente reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se les pueda o no realizar con posterioridad.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la

II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

Se precisa y amplía el objeto y fusionan artículos.

En la redacción anterior, se limita a los herederos, por lo que pareciera que deja fuera a los legatarios, supuesto en el cual también debiera causarse el impuesto.

Se precisa este supuesto, en virtud de la estrategia recurrente de enajenar los bienes antes de que les sean adjudicados, evitando un pago que se genera al momento de que se les reconoce la calidad de herederos o legatarios, tal y como se explica en el texto.

	transferencia de ésta opere con posterioridad;	III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
III.	La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;	IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;
IV.	La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente:	V. La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, y reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral, del predio ya fusionado.
V.	La fusión de sociedades;	VI. La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo
VI.	La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;	VII. Prescripción positiva;
VII.	La constitución de usufructo, su extinción o la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;	VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
VIII.	La prescripción positiva;	Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;
IX.	La cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario, cuando entre los bienes de la copropiedad o de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.	

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios,

X. Enajenación a través del fideicomiso;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía de la que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

IX. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y

3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

X. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

XI. Las transmisiones de la propiedad realizada en procedimientos judiciales o administrativos;

cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación y recaudación y, por otra, genere al gobernado certidumbre, que le permita conocer con exactitud qué cargas tributarias le corresponden, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre. Ahora bien, el artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, vigente hasta el 6 de noviembre de 2013, dispone que están obligados al pago del **impuesto** sobre **adquisición** de bienes inmuebles, las personas físicas y morales que realicen esa operación tratándose de los ubicados en los Municipios de la citada entidad; por su parte, el numeral 94 Bis-1 enlista qué es lo que debe entenderse por **adquisición** para efectos de dicha ley, de lo cual se colige que el sujeto obligado de manera directa y primigenia, es el adquirente para efectos de dicha norma; sin embargo, el diverso numeral 94 Bis-8 establece en su fracción II, otras personas que deben ser consideradas como sujetos del **impuesto**, entre ellos, el que genéricamente se alude como: "el enajenante", sin mayor especificación en torno a algún supuesto de excepción. Así, toda vez que, aun utilizando los diversos métodos de interpretación permitidos legalmente, a fin de incluir a las porciones de la norma de forma congruente dentro del sistema tributario al que pertenecen, no es factible delimitar los supuestos en los que opera una u otra, esto es, quién es el sujeto obligado al pago del tributo en un caso determinado. Por tanto, los artículos 94 Bis a 94 Bis-12 del aludido ordenamiento, que prevén la señalada contribución, generan incertidumbre jurídica al particular y, por ende, violan el principio de legalidad tributaria, en la medida en que

omiten precisar debidamente uno de los elementos del impuesto e impiden al gobernado conocer con anterioridad las reglas de tributación; además, propician el comportamiento arbitrario y caprichoso de las autoridades administrativas que concurren en su recaudación.		
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.		
La base gravable y la tasa del impuesto, se causará de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y 159, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.	ARTÍCULO 158. Será gravable del impuesto, lo que resulte mayor de: El valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble. El avalúo que se considerará para determinar la base del impuesto, no deberá tener en ningún caso, una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto; El valor catastral; y El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición. En las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior. Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por	Artículo X.- La base gravable del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles será el valor que resulte mayor entre los siguientes: I. El del avalúo comercial practicado por la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un perito valuador debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones. II. El valor catastral. III. El valor que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al catastral. El avalúo comercial tendrá vigencia de un año. Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable
Se aclara redacción.		
Se precisa que deberá ser valor comercial, a efecto de observar reforma constitucional al numeral 115, del año 1999.		
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2004 ...		
"Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."		

15 el salario mínimo general elevado al año, y por vivienda popular aquella que en iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año.

En cuanto a operaciones que tengan como fin la regularización de la tenencia de la tierra, llevadas a cabo por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, será optativo para el contribuyente acogerse al tratamiento anterior o al avalúo global practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, e individualizado en su operación.

En los contratos de arrendamiento financiero, se pagará el impuesto cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra en los términos del contrato celebrado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del total de la propiedad.

Los avalúos a que se refieren los párrafos anteriores deberán comprender el terreno y las construcciones aun cuando se adquiera únicamente el terreno o las construcciones, salvo que se pruebe que el adquirente edificó con recursos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.

[Para la determinación de la base del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el

la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 el salario mínimo general elevado al año, y por vivienda popular aquella que en iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 128 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente mensual.

En los contratos de arrendamiento financiero, se pagará el impuesto cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra en los términos del contrato celebrado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del total de la propiedad.

Los avalúos a que se refieren los párrafos anteriores deberán comprender el terreno y las construcciones aun cuando se adquiera únicamente el terreno o las construcciones, salvo que se pruebe que el adquirente edificó con recursos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.

Se propone eliminar el último párrafo por resultar contrario al artículo 115 constitucional.

Libro II, Título III, Capítulo IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2007, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículo 158. Artículo Segundo del Decreto No. 786-06 I P.O., publicado en Periódico No. 103 del 27 de diciembre del 2006]			
	ARTÍCULO 159. La tasa del impuesto es del dos por ciento sobre la base gravable. Tratándose de acciones de vivienda nueva de interés social o popular, la tasa será la que se determine en las leyes de ingresos.	Artículo X.- El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable determinada en términos del artículo anterior.	OBS.- se sugiere incrementar la tasa a 2.5% para homologar con otros municipios del país, o cambiar por tarifa progresiva.
	En aquellos Municipios en que así lo determinen sus leyes de ingresos, cuando la base gravable no exceda de 365 veces el salario mínimo general diario, vigente en la Capital del Estado, la tasa del impuesto podrá ser del 0%.		Se sugiere eliminar a efecto de cumplir con el artículo 115 Constitucional, porque además, estos casos ya están regulados de manera preferente en el artículo que dispone la manera de integrar la base gravable. SE DEROGA. Resulta contrario al artículo 115 Constitucional, así como al QUINTO TRANSITORIOS de la reforma del 23 de diciembre de 1999. Adicionalmente lesiona las finanzas del municipio.
Artículo 11.- Se otorgará durante el año 2017 un estímulo fiscal consistente en tomar como base gravable del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, aquella que corresponda al 50% del valor que marquen las tablas de valores de uso de suelo y construcción aprobadas o lo que resulte mayor de:			
a) El avalúo que practiquen la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones.			
b) El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición, consignado en la			

declaración correspondiente, respecto de aquellas operaciones que deriven de los siguientes actos jurídicos:

I. Por donación, cuando el donatario o adquirente sea el propio cónyuge; o bien, guarde un parentesco civil o consanguíneo en línea recta ascendente o descendente con el donante, circunstancia que a juicio de la autoridad fiscal deberá acreditar plenamente mediante la exhibición del acta del Registro Civil correspondiente.

II. La transmisión de la propiedad que derive de las herencias de conformidad con la fracción I del artículo 157 del Código Municipal.

Artículo 12.- Se otorgará durante el año 2017 un estímulo fiscal consistente en tomar como base gravable del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la que resulte de aplicar el 70% al valor físico del inmueble determinado por las tablas de valores de uso de suelo y construcción o lo que resulte mayor del avalúo que se practique para

SE DEROGA. Resulta contrario al artículo 115 Constitucional, así como al QUINTO TRANSITORIOS de la reforma del 23 de diciembre de 1999. Adicionalmente:

- Lesiona las finanzas del municipio,
- Estos casos ya están regulados de manera preferente en el artículo que dispone la manera de integrar la base gravable.

tales efectos, en los términos del último párrafo del artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, tratándose de vivienda de interés social o interés popular nueva, promovida tanto por organismos oficiales como por instituciones con fines de crédito, debiendo acreditarlo con copia del contrato de compraventa mencionando la entidad que otorga el crédito y el número del mismo.

Que sea la primer operación de compraventa de una vivienda nueva, entendiéndose por vivienda de interés social o interés popular nueva aquella cuya antigüedad no sea mayor a dos años, contados a partir de la fecha de terminación de su edificación, contenida en el permiso de construcción respectivo y la fecha de adquisición.

Se refiere por vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su construcción no exceda la cantidad que resulte de multiplicar por 128 veces la

Unidad de Medida y Actualización vigente mensual.

Si de la liquidación del impuesto a enterar, se concluye que existe acumulación de estímulos fiscales por lo previsto en esta Ley y lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, será aplicable en primer término el estímulo a que se refiere el ordenamiento antes citado y, en segundo término, lo dispuesto por esta Ley al valor comercial del inmueble.

En lo referente a la elaboración y certificación de avalúos de bienes inmuebles para la traslación de dominio, se sujetarán a las tablas de valores de uso de suelo y construcción que son aprobadas por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Artículo 31.- Tratándose del impuesto señalado en este Capítulo, el avalúo externo no podrá ser inferior al 5% del avalúo municipal.

SE ELIMINA, LA DETERMINACIÓN DE LA BASE HA QUEDADO ESTABLECIDA EN LA CANTIDAD QUE RESULTE MAYOR ENTRE LAS OPCIONES.

Artículo 14.- Durante el año 2017 se otorgará un estímulo fiscal en materia de derechos por expedición de licencia de construcción, para las personas físicas o morales con actividades empresariales de nueva o reciente creación y que sean propietarias del predio; por la inversión realizada como sigue:

Inversión inmobiliaria	Estímulo
Hasta 5 millones de pesos	10%
Más de 5 a 10 millones de	15%
Más de 10 a 15 millones de	20%
Más de 15 a 20 millones de	25%
Más de 20 millones de pesos	30%

Tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial preponderantemente industrial registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, que generen como mínimo 500 empleos directos, realicen una inversión de más de 25 millones de pesos y la construcción de al menos 50, 000 metros cuadrados de construcción sobre el o los predios objeto del proyecto de inversión, obtendrán por la expedición de licencia

Artículo X.- Durante el año 2017 se otorgará un estímulo fiscal en materia de derechos por expedición de licencia de construcción, para las personas físicas o morales con actividades empresariales de nueva o reciente creación y que sean propietarias del predio; por la inversión realizada como sigue:

Inversión inmobiliaria	Estímulo
Hasta 5 millones de pesos	10%
Más de 5 a 10 millones de	15%
Más de 10 a 15 millones de	20%
Más de 15 a 20 millones de	25%
Más de 20 millones de pesos	30%

Tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial preponderantemente industrial registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, que generen como mínimo 500 empleos directos, realicen una inversión de más de 25 millones de pesos y la construcción de al menos 50, 000 metros cuadrados de construcción sobre el o los predios objeto del proyecto de inversión, obtendrán por la expedición de licencia de construcción, el estímulo fiscal de hasta el 100%.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá el dictamen respecto al mencionado

- Sin cambio. Se sugiere:**
- revisar porcentaje
 - incluir artículo que especifique el trámite a seguir y los documentos que habrán de acreditar el derecho al estímulo
 - revisar, actualizar y/o elaborar convenios con el contribuyente

de construcción, el estímulo fiscal de hasta el 100%.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá el dictamen respecto al mencionado estímulo, a efecto de que la Tesorería Municipal otorgue el estímulo correspondiente.

estímulo, a efecto de que la Tesorería Municipal otorgue el estímulo correspondiente.

Artículo 15.- Durante el año de 2017 se otorgará un estímulo fiscal del 20%, a las personas físicas o morales con actividad empresarial o comercial, en el permiso de uso de suelo cuando sean de nueva creación.

Artículo 16.- Las nuevas viviendas económicas, en fraccionamientos autorizados por el H. Ayuntamiento, tendrán el incentivo fiscal de exención de pago del 30% de costo total de Licencia de Construcción.

Se refiere a vivienda económica, aquella cuyo valor al término de su construcción no exceda 128 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo X.- Durante el año de 2018 se otorgará un estímulo fiscal, consistente en un descuento del 20% sobre el pago de los Derechos en la licencia de uso de suelo, a las personas físicas o morales con actividad empresarial o comercial, que se encuentren en los supuestos que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando cumplan los requisitos que en cada caso se establecen.

Artículo X.- Los desarrolladores de vivienda de tipo económico que construyan en los fraccionamientos autorizados por el H. Ayuntamiento, podrán solicitar un incentivo fiscal, consistente en el descuento del 30% sobre el monto a pagar por la licencia de Construcción correspondiente.

Se entiende por vivienda de tipo económico, aquella cuyo valor al término de su construcción no exceda 128 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se reformó redacción

Se propone reforma y reglas de administración tributaria.

SE SOLICITA REVISAR SI EL PROCEDIMIENTO PROPUESTO SE APEGA A LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, EN CASO CONTRARIO PODEMOS ADECUAR.

EL ESTIMULO OTORGADO SIN REGLAS DE FISCALIZACIÓN QUE PUEDEN HACERSE EFECTIVAS, SOLO BENEFICIA A LOS DESARROLLADORES. EN CASO DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL/ADMINISTRATIVA PARA HACER EFECTIVA LA FISCALIZACIÓN, SE SUGIERE ELIMINAR EL ESTÍMULO.

En el caso de obtener el estímulo antes citado, el desarrollador, por sí o mediante representante legal, que pretenda comercializar este tipo de viviendas, celebrará con el Municipio un convenio donde se comprometa a aplicar a favor del adquirente o comprador la exención de pago de derechos de que fue beneficiario por parte del Municipio.

En el caso de obtener el estímulo antes citado, el desarrollador deberá acreditar ante la Tesorería Municipal, por sí o mediante representante legal, según corresponda; que dicho porcentaje fue aplicado al adquirente de la vivienda como descuento en el monto total de compra del inmueble.

Para acreditar el cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el estímulo fiscal, el desarrollador deberá presentar escrito ante la Tesorería Municipal acompañado de la documentación que demuestre el descuento efectuado, al día hábil siguiente a aquel en que el notario haya presentado la declaración y documentos a que está obligado a fin de solicitar el trámite de traslado de dominio. El escrito deberá hacer mención del nombre del notario, datos de identificación de la operación de traslado y fecha de su presentación.

En caso de incumplimiento a las obligaciones que esta ley le impone para hacerse acreedor al estímulo fiscal, la Tesorería Municipal determinará las cantidades correspondientes a los descuentos no efectuados por el desarrollador, tomado como base los trámites de traslado de dominio solicitados respecto de los fraccionamientos por los que se le otorgó

	dicho descuento. Las cantidades así determinadas constituirán crédito fiscal y le serán requeridas mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.	
Artículo 20.- Las personas físicas o morales cuya actividad empresarial preponderantemente industrial registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la realización de un proyecto de inversión nuevo en el Municipio de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal 2017, podrán obtener estímulos en el pago de los Impuestos Predial o Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles sobre el o los predios objeto del proyecto de inversión. Se entenderá actividad empresarial industrial de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Quedarán excluidas del estímulo señalado en este artículo las personas físicas o morales que tengan como actividad la construcción.	Artículo X.- Las personas físicas o morales con actividad empresarial industrial registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la ejecución de un proyecto de inversión nuevo en el Municipio de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal 2018, podrán obtener un estímulo fiscal consistente en un descuento del---%, sobre el pago de los Impuestos Predial o Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles sobre el o los predios objeto del proyecto de inversión. Se entenderá actividad empresarial industrial de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Quedarán excluidas del estímulo señalado en este artículo las personas físicas o morales que tengan como actividad la construcción. La Tesorería Municipal emitirá un formato que establecerá los requisitos y documentación necesaria que deberá presentar el solicitante para hacerse acreedor a los estímulos a que se hace referencia en el presente Capítulo.	Se reformó redacción, se sugiere revisar porcentaje y dejar establecido. Se solicita aclarar si el estímulo es optativo entre el predial y traslado, para adecuar según sea el caso.

Artículo 21.- Para la obtención del estímulo señalado en el presente Capítulo se deberá tener su proyecto de inversión en el Municipio de Chihuahua y se tomarán en cuenta los criterios emitidos por la Tesorería Municipal, mismos que se refieren a innovación, generación de nuevos empleos, tipo y nivel de empleos, monto de inversión, valor agregado de materia prima y/o componentes que van directo al proceso de producción ya sea en integración vertical o en subrogación, así como la adquisición de insumos a proveedores locales.

El estímulo será de hasta el 100% de descuento, aplicable al Impuesto Predial o al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Tratándose del Impuesto Predial, el incentivo se aplicará a partir de la fecha en que el proyecto esté debidamente dictaminado, autorizado y se termine con la obra de construcción, su vigencia será hasta por el término de dos años.

Se deberá presentar la solicitud de incentivo y proyecto de inversión ante la

Artículo X.- Para la obtención del estímulo señalado en el presente Capítulo se deberá tener su proyecto de inversión en el Municipio de Chihuahua y se tomarán en cuenta los criterios emitidos por la Tesorería Municipal, mismos que se refieren a innovación, generación de nuevos empleos, tipo y nivel de empleos, monto de inversión, valor agregado de materia prima y/o componentes que van directo al proceso de producción ya sea en integración vertical o en subrogación, así como la adquisición de insumos a proveedores locales.

El estímulo será de hasta el 100% de descuento, aplicable al Impuesto Predial o al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Tratándose del Impuesto Predial, el incentivo se aplicará a partir de la fecha en que el proyecto esté debidamente dictaminado, autorizado y se termine con la obra de construcción, su vigencia será hasta por el término de dos años.

Se deberá presentar la solicitud de incentivo y proyecto de inversión ante la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, para que realice el análisis del proyecto de acuerdo a los

Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, para que realice el análisis del proyecto de acuerdo a los criterios establecidos en el presente artículo y los lineamientos existentes, elaborando el dictamen para el incentivo invocado en el artículo que antecede, para que en su caso, la Tesorería Municipal autorice y otorgue el estímulo correspondiente.

De ser autorizado el incentivo, el solicitante, por sí o mediante representante legal, celebrará con el Municipio de Chihuahua, representado por la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Comercial y Turístico, un convenio por el cual se obliga a cumplir con los objetivos señalados en el proyecto presentado para la obtención del incentivo.

En cualquier tiempo, la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, podrán verificar o inspeccionar, a través de las personas que sean designadas para tal efecto, que las personas físicas o morales que fueron incentivadas cumplan con los requisitos y las condiciones generales y

criterios establecidos en el presente artículo y los lineamientos existentes, elaborando el dictamen para el incentivo invocado en el artículo que antecede, para que en su caso, la Tesorería Municipal autorice y otorgue el estímulo correspondiente.

De ser autorizado el incentivo, el solicitante, por sí o mediante representante legal, celebrará con el Municipio de Chihuahua, representado por la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Comercial y Turístico, un convenio por el cual se obliga a cumplir con los objetivos señalados en el proyecto presentado para la obtención del incentivo.

En cualquier tiempo, la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, podrán verificar o inspeccionar, a través de las personas que sean designadas para tal efecto, que las personas físicas o morales que fueron incentivadas cumplan con los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos a que se haya hecho acreedor.

particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos a que se haya hecho acreedor.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con los sectores económicos estratégicos considerados en la Agenda Estatal de Innovación de Chihuahua, desarrollada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), como lo son, la agro-industria, manufactura avanzada, minería y energía, y que se establezcan en el Municipio de Chihuahua durante el año 2017, podrán obtener un estímulo en el pago del Impuesto Predial de hasta el 50% respecto de la construcción de nuevas instalaciones físicas indispensables para la operación y/o funcionamiento de su negocio.

Para la obtención de los estímulos a que se refiere el presente artículo, se obtendrán siguiendo el procedimiento establecido en lo conducente en el artículo 21 de esta Ley.

Quedarán excluidas del estímulo señalado en este artículo, las personas

Artículo X.- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con los sectores económicos estratégicos considerados en la Agenda Estatal de Innovación de Chihuahua, desarrollada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), como lo son, la agro-industria, manufactura avanzada, minería y energía, y que se establezcan en el Municipio de Chihuahua durante el año 2018, podrán obtener un estímulo en el pago del Impuesto Predial de hasta el 50% respecto de la construcción de nuevas instalaciones físicas indispensables para la operación y/o funcionamiento de su negocio.

Para la obtención de los estímulos a que se refiere el presente artículo, se obtendrán siguiendo el procedimiento establecido en lo conducente en el artículo ____ de esta Ley.

Quedarán excluidas del estímulo señalado en este artículo, las personas físicas o morales que tengan como actividad la construcción.

SOLO DEBERÁ INCUIRSE EL ARTICULO CON EL CUAL SE CORELACIONA, UNA VEZ DECIDIA LA NUMERACION DEFINITIVA.

físicas o morales que tengan como actividad la construcción.

Artículo 23.- Las personas morales que realicen actividades industriales, registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, establecidas en el Municipio de Chihuahua, y que su actividad principal sea la proveeduría local de insumos para la industria establecida en el mismo Municipio, obtendrán un estímulo de hasta el 50% aplicable al Impuesto Predial, sobre el predio propiedad de la empresa y donde RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE se desarrolle la actividad industrial. YA

El incentivo se aplicará a partir de la fecha en que emita el dictamen y autorización correspondiente, su vigencia será hasta el término del ejercicio fiscal en que fue solicitado.

Se entenderá por actividad empresarial industrial de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación

Artículo 24.- Para la obtención del estímulo a que se refiere el artículo

Artículo X.- Las personas morales que realicen actividades industriales, registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, establecidas en el Municipio de Chihuahua, y que su actividad principal sea la proveeduría local de insumos para la industria establecida en el mismo Municipio, obtendrán un descuento de hasta el 50% aplicable al Impuesto Predial, respecto del inmueble donde se desarrolle la actividad industrial.

El incentivo se aplicará a partir de la fecha en que emita el dictamen y autorización correspondiente, su vigencia será hasta el término del ejercicio fiscal en que fue solicitado.

Se entenderá por actividad empresarial industrial de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación

Artículo X.- Para la obtención del estímulo a que se refiere el artículo anterior, se tomarán

Adecúo redacción

Se sugiere revisar las normas de administración tributaria a efecto de verificar el cumplimiento de

anterior, se tomarán en cuenta los criterios emitidos por la Tesorería Municipal, como lo son la generación de empleos, monto de inversión y utilización de insumos locales en sus procesos de producción. Además deberá acreditar que cuando menos el 35% de su producto terminado quede colocado en la industria establecida en el Municipio.

Se deberá presentar la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico para el incentivo invocado, para que realice el análisis de acuerdo a los criterios establecidos en el presente artículo y los lineamientos existentes, elaborando el dictamen, para que la Tesorería Municipal, en su caso, autorice y otorgue el estímulo correspondiente.

De ser aprobada la solicitud para el otorgamiento del incentivo, el solicitante, por sí o mediante representante legal, celebrará con el Municipio de Chihuahua, representado por la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, un convenio por el cual se obliga a cumplir

en cuenta los criterios emitidos por la Tesorería Municipal, como lo son la generación de empleos, monto de inversión y utilización de insumos locales en sus procesos de producción. Además deberá acreditar que cuando menos el 35% de su producto terminado quede colocado en la industria establecida en el Municipio.

Se deberá presentar la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico para el incentivo invocado, para que realice el análisis de acuerdo a los criterios establecidos en el presente artículo y los lineamientos existentes, elaborando el dictamen, para que la Tesorería Municipal, en su caso, autorice y otorgue el estímulo correspondiente.

De ser aprobada la solicitud para el otorgamiento del incentivo, el solicitante, por sí o mediante representante legal, celebrará con el Municipio de Chihuahua, representado por la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, un convenio por el cual se obliga a cumplir con los criterios que sirvieron de base para la obtención del incentivo.

En cualquier tiempo la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo

la condición impuesta. El artículo no es claro al respecto

- criterios emitidos por la Tesorería Municipal?, no se puede dejar abierto.
- lineamientos?

con los criterios que sirvieron de base para la obtención del incentivo.

En cualquier tiempo la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, podrán verificar o inspeccionar, a través de las personas que sean designadas para tal efecto, que las personas morales o físicas que fueron incentivadas cumplan con los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos a que se haya hecho acreedor.

Artículo 25.- En el supuesto de que una persona física o moral aporte un bien inmueble a un Fideicomiso de Bienes Raíces e Infraestructura (FIBRAS) o Sociedades de Inversión en Bienes Raíces (SIBRAS), el sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles tendrá derecho a un estímulo del 25% sobre el pago correspondiente.

Artículo 26.- Son causas para la cancelación, así como para la no procedencia de los incentivos a que se

Económico y Turístico, podrán verificar o inspeccionar, a través de las personas que sean designadas para tal efecto, que las personas morales o físicas que fueron incentivadas cumplan con los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos a que se haya hecho acreedor.

Artículo X.- En el supuesto de que una persona física o moral aporte un bien inmueble a un Fideicomiso de Bienes Raíces e Infraestructura (FIBRAS) o Sociedades de Inversión en Bienes Raíces (SIBRAS), el sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles tendrá derecho a un estímulo del 25% sobre el pago correspondiente.

SIN CAMBIO

Artículo X.- Son causas para la cancelación de los incentivos a que se refiere este Capítulo, cuando las personas físicas o morales que

REFORMA. No es necesario establecer la NO procedencia, toda vez que en la ley se determinan los requisitos de procedencia.

refiere este Capítulo, cuando las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales se coloquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Aporte información falsa para su obtención.
- II. Cuando las personas físicas o morales con actividad empresarial suspenda sus actividades.
- III. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento.
- IV. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales municipales.
- V. Simule acciones para hacerse acreedor a los estímulos.
- VI. Cualquier otra que a juicio de la Tesorería Municipal considere suficiente para no otorgar los incentivos contemplados en el presente Capítulo.

Artículo 27.- En el caso de que el incentivo fiscal se cancele o se reduzca, por cualquiera de los

realicen actividades empresariales se coloquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Aporte información falsa para su obtención.
- II. Cuando las personas físicas o morales con actividad empresarial suspenda sus actividades.
- III. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento.
- IV. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales municipales.
- V. Simule acciones para hacerse acreedor a los estímulos.
- VI. Cualquier otra que a juicio de la Tesorería Municipal considere suficiente para no otorgar los incentivos contemplados en el presente Capítulo.

Artículo X.- En el caso de que el incentivo fiscal se cancele o se reduzca, por cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26 de la

CORRELACIONAR ARTICULOS CON LOS NUMEROS DEFINITIVOS.

supuestos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley, o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio celebrado con el Municipio de Chihuahua, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 21 y tercero del artículo 24 de la presente Ley, la Tesorería Municipal determinará un Crédito Fiscal correspondiente al total del importe del estímulo, o la diferencia entre el monto del estímulo que se le otorgó y se dará inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	presente Ley, o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio celebrado con el Municipio de Chihuahua, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo --- y artículo ----de la presente Ley, la Tesorería Municipal determinará un Crédito Fiscal correspondiente al total del importe del estímulo, o la diferencia entre el monto del estímulo que se le otorgó y se dará inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.
Artículo 28.- Cuando la persona física o moral, haya incumplido con el convenio por el cual se le otorgaron el o los incentivos, la Tesorería Municipal le notificará las obligaciones incumplidas, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, pague el crédito fiscal determinado. Transcurrido el plazo señalado sin haber enterado o garantizado el pago, la Tesorería Municipal iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.	Artículo X.- Cuando la persona física o moral, haya incumplido con el convenio por el cual se le otorgaron el o los incentivos, la Tesorería Municipal le notificará las obligaciones incumplidas, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, pague el crédito fiscal determinado. Transcurrido el plazo señalado sin haber enterado o garantizado el pago, la Tesorería Municipal iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal 2017, se otorgará un estímulo fiscal a las personas físicas que formalicen ante notario público, la adquisición de uno o	Artículo X.- Durante el ejercicio fiscal 2018, se otorgará un estímulo fiscal a las personas físicas que formalicen ante notario público, la adquisición de uno o varios inmuebles, solo

varios inmuebles, solo tratándose de vivienda de interés social o popular, así como lotes con servicios de esa naturaleza, que sean promovidos por organismos oficiales (Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua, INFONAVIT, FOVISSSTE, FONHAPO, CORETT, SEDATU, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua y el propio Municipio de Chihuahua), siempre y cuando se trate de la primera operación de compraventa, debiendo acreditarlo con copia del contrato de compraventa que indique la institución promotora, fecha y el número de contrato.

Para el cálculo del estímulo se tomará como base gravable, el monto del valor de operación para efectos del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Para gozar de este estímulo, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la Adquisición se haya realizado antes del 1 de enero del 2012.

tratándose de vivienda de interés social o popular, así como lotes con servicios de esa naturaleza, que sean promovidos por organismos oficiales (Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua, INFONAVIT, FOVISSSTE, FONHAPO, CORETT, SEDATU, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua y el propio Municipio de Chihuahua), siempre y cuando se trate de la primera operación de compraventa, debiendo acreditarlo con copia del contrato de compraventa que indique la institución promotora, fecha y el número de contrato.

Para el cálculo del estímulo se tomará como base gravable, el monto del valor de operación para efectos del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Para gozar de este estímulo, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la Adquisición se haya realizado antes del 1 de enero del 2012.

b) Que la superficie del lote de terreno no exceda de 200 metros cuadrados, en zona urbana y hasta 1,000 metros cuadrados en zona rural.

b) Que la superficie del lote de terreno no exceda de 200 metros cuadrados, en zona urbana y hasta 1,000 metros cuadrados en zona rural.

Artículo 30.- Se otorgará un estímulo del 50% en el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, en los casos de deudores de la banca, que con motivo de la recuperación de vivienda hayan sido objeto de adjudicación bancaria; este estímulo operará exclusivamente si la Traslación de Dominio está a nombre del mismo propietario y/o su cónyuge que hayan sido previamente embargados o hipotecados.

Artículo 30 Bis.- Se otorgará un estímulo del 50% en el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a las personas morales que estén obligadas al pago de dicho impuesto con motivo de la adquisición de inmuebles que derive de la fusión de sociedades que pertenezcan a un mismo grupo, siempre que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión

Artículo 30.- Se otorgará un estímulo del 50% en el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, en los casos de deudores de la banca, que con motivo de la recuperación de vivienda hayan sido objeto de adjudicación bancaria; este estímulo operará exclusivamente si la Traslación de Dominio está a nombre del mismo propietario y/o su cónyuge que hayan sido previamente embargados o hipotecados.

EN GENERAL SE SUGIERE REVISAR ESTIMULOS, HAY DEMASIADOS!!!

SE SUGIERE ELMINAR, TANTO DESCUENTO LESIONA LAS FINANZAS DEL MUNICIPIO.

tenga su domicilio en la ciudad de Chihuahua.

Para efectos del presente estímulo se entiende que las sociedades pertenecen a un mismo grupo comercial, cuando con constancia notarial, comprueben que son filiales entre sí y/o subsidiarias directas o indirectas de una misma sociedad controladora.

Artículo 32.- A las personas físicas o morales que en el presente ejercicio fiscal adquieran por compraventa vivienda nueva y/o en régimen de propiedad en condominio que sea construida en el centro urbano de la ciudad, se les otorgará un estímulo del 50% del importe a pagar por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio, al momento de hacer la escrituración.

El otorgamiento del estímulo se condiciona a que sea la primera venta de la vivienda en cuestión y se le dé a conocer al adquiriente el beneficio del presente artículo.

Artículo X.- A las personas físicas o morales que en el ejercicio fiscal de 2018 compren vivienda nueva y/o en régimen de propiedad en condominio que sea construida en el centro urbano de la ciudad, se les otorgará un descuento del 50% del importe a pagar por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio, al momento de hacer la escrituración.

El otorgamiento del estímulo se condiciona a que sea la primera venta de la vivienda en cuestión.

Se sugiere revisar el objetivo del beneficio: centro urbano de la ciudad o PRIMER CUADRO??

Artículo 33.- La solicitud del incentivo del artículo 32, deberá ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para que analice si donde se pretende realizar la acción urbana corresponde al centro urbano, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, y procederá a emitir su dictamen correspondiente, para que la Tesorería Municipal, en su caso, autorice y otorgue el estímulo.

Artículo 34.- Se otorgará un incentivo, a las personas físicas y morales que sean propietarios del inmueble y que desarrollen fraccionamientos, conjuntos urbanos o edificaciones, que promuevan el desarrollo urbano ordenado y sustentable, que incidan en la consolidación y compactación de la ciudad, debiendo cumplir con los lineamientos de las normas urbanas vigentes, Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, y Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua visión 2040.

Artículo X.- La solicitud del incentivo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para que analice si donde se pretende realizar la acción urbana corresponde al centro urbano, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, y procederá a emitir su dictamen correspondiente, para que la Tesorería Municipal, en su caso, autorice y otorgue el estímulo.

Artículo X.- Se otorgará un incentivo, a las personas físicas y morales que sean propietarios del inmueble y que desarrollen fraccionamientos, conjuntos urbanos o edificaciones, que promuevan el desarrollo urbano ordenado y sustentable, que incidan en la consolidación y compactación de la ciudad, debiendo cumplir con los lineamientos de las normas urbanas vigentes, Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, y Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua visión 2040.

SIN CAMBIO

Artículo 35.- Podrán obtener el estímulo del 100% en el pago de derechos municipales relacionados con acciones urbanas, Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, cuando se trate de proyectos nuevos de ocupación de baldíos para usos mixtos, comerciales o habitacionales, proyectos de restauración de fincas abandonadas con los usos antes mencionados y se encuentren dentro del perímetro del centro urbano. No quedan incluidos proyectos de estacionamientos horizontales.

Se entiende por acción urbana, las previstas en el artículo 5, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

El incentivo en materia de Impuesto Predial, se otorgará en el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, mismo en el que se deberán llevar a cabo las actualizaciones correspondientes del predio.

Tratándose del incentivo en el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, el propietario deberá

Artículo X.- Podrán obtener el estímulo del 100% en el pago de derechos municipales relacionados con acciones urbanas, Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, cuando se trate de proyectos nuevos de ocupación de baldíos para usos mixtos, comerciales o habitacionales, proyectos de restauración de fincas abandonadas con los usos antes mencionados y se encuentren dentro del perímetro del centro urbano. No quedan incluidos proyectos de estacionamientos horizontales.

Se entiende por acción urbana, las previstas en el artículo 5, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

El incentivo en materia de Impuesto Predial, se otorgará en el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, mismo en el que se deberán llevar a cabo las actualizaciones correspondientes del predio.

Tratándose del incentivo en el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, el propietario deberá presentar el proyecto ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, manifestando su obligación de dar inicio a las acciones urbanas en un plazo no mayor a 6 meses, en caso contrario, se cancelará el incentivo otorgado, debiendo la Dirección de

Se sugiere revisar el monto del descuento.

presentar el proyecto ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, manifestando su obligación de dar inicio a las acciones urbanas en un plazo no mayor a 6 meses, en caso contrario, se cancelará el incentivo otorgado, debiendo la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, supervisar, verificar y notificar a la Tesorería Municipal, para dar inicio con el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Artículo 36.- Se otorgará un incentivo en el pago de derechos municipales relacionados únicamente con acciones urbanas, para los proyectos a desarrollarse en los polígonos ubicados en los sub-centros urbanos, corredores urbanos y polígonos de actuación, así como los que determine el Instituto Municipal de Planeación de Chihuahua, conforme la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de Descuento
12 – 13	50%
10 – 11	35%
7 – 9	25%
Hasta 6	15%

Desarrollo Urbano y Ecología, supervisar, verificar y notificar a la Tesorería Municipal, para dar inicio con el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Artículo 36.- Se otorgará un incentivo en el pago de derechos municipales relacionados únicamente con acciones urbanas, para los proyectos a desarrollarse en los polígonos ubicados en los sub-centros urbanos, corredores urbanos y polígonos de actuación, así como los que determine el Instituto Municipal de Planeación de Chihuahua, conforme la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de Descuento
12 – 13	50%
10 – 11	35%
7 – 9	25%
Hasta 6	15%

Se reforma y sugiere revisar LA CONVENIENCIA DE SU PERMANENCIA.
Se eliminó lo siguiente por ser inconstitucional, ya que la autoridad administrativa no tiene potestad impositiva:
...así como los que determine el Instituto Municipal de Planeación de Chihuahua, conforme la siguiente tabla:

Se entiende por acción urbana, las previstas en el artículo 5, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

DE LA OBTENCIÓN DEL ESTÍMULO

I.- Se otorgarán 3 puntos al proyecto o acción urbana que se encuentre en los sub-centros urbanos, corredores urbanos, polígonos de actuación; así como los que determine el Instituto Municipal de Planeación de Chihuahua.

II.- Se otorgarán 3 puntos, cuando se trate de desarrollos de conjuntos con vivienda de alta densidad vertical, a excepción del centro urbano y usos mixtos como comercio y servicios e industria compatible con el entorno.

III.- Se otorgará 1 punto por cada uno de los siguientes atributos de sustentabilidad ambiental, siempre y cuando cumpla con al menos 3 de ellos:

- a) Uso de energía solar o eólica.
- b) Edificaciones con diseño bioclimático.

Se entiende por acción urbana, las previstas en el artículo 5, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

DE LA OBTENCIÓN DEL ESTÍMULO

I.- Se otorgarán 3 puntos al proyecto o acción urbana que se encuentre en los sub-centros urbanos, corredores urbanos, polígonos de actuación; así como los que determine el Instituto Municipal de Planeación de Chihuahua.

II.- Se otorgarán 3 puntos, cuando se trate de desarrollos de conjuntos con vivienda de alta densidad vertical, a excepción del centro urbano y usos mixtos como comercio y servicios e industria compatible con el entorno.

III.- Se otorgará 1 punto por cada uno de los siguientes atributos de sustentabilidad ambiental, siempre y cuando cumpla con al menos 3 de ellos:

- h) Uso de energía solar o eólica.
- i) Edificaciones con diseño bioclimático.
- j) Desarrollos con ahorro de agua y aprovechamiento de la lluvia.
- k) Desarrollos habitacionales con manejo separado y reutilización de basura.

Se sugiere revisar. No son comprensibles las reglas que se aluden, ni la relación de la calificación con los elementos objetivos que deberá revestir un dispositivo de esta naturaleza, por ende al no cumplir con el principio de legalidad tributaria, resulta muy vulnerable al juicio de amparo.

- c) Desarrollos con ahorro de agua y aprovechamiento de la lluvia.
- d) Desarrollos habitacionales con manejo separado y reutilización de basura.
- e) Incorporación de sistemas de movilidad alternativa.
- f) Que tengan participación de desarrollo de equipamientos públicos.
- g) Diseño y gestión de comunidades que participen en el mantenimiento de los espacios comunes.

Para la obtención de los estímulos señalados en el presente Capítulo, se deberá presentar la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para que realice el análisis del proyecto de acuerdo a los lineamientos de las normas urbanas vigentes, elaborando el dictamen para que la Tesorería Municipal, en su caso, otorgue el estímulo correspondiente.

Artículo 37.- En cualquier tiempo, la Tesorería Municipal, podrá verificar o inspeccionar, que las personas físicas o

- l) Incorporación de sistemas de movilidad alternativa.
- m) Que tengan participación de desarrollo de equipamientos públicos.
- n) Diseño y gestión de comunidades que participen en el mantenimiento de los espacios comunes.

Para la obtención de los estímulos señalados en el presente Capítulo, se deberá presentar la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para que realice el análisis del proyecto de acuerdo a los lineamientos de las normas urbanas vigentes, elaborando el dictamen para que la Tesorería Municipal, en su caso, otorgue el estímulo correspondiente.

Artículo X.- En cualquier tiempo, la Tesorería **Reforma** Municipal, podrá verificar o inspeccionar, que las personas físicas o morales que fueron

morales que fueron incentivadas cumplan con los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos a que se haya hecho acreedor.

beneficiadas con los estímulo saque se refiere este Capítulo, cumplan con los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos a que se haya hecho acreedor.

Artículo 38.- Las personas físicas y morales, para la obtención de cualquier estímulo o la realización de algún trámite, deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y no tener adeudos con el Municipio de Chihuahua.

Se elimina. quedo regulado en las disposiciones generales

Tratándose de personas morales, además deberán acreditar no tener adeudos los socios que las integran.

Artículo 39.- En el caso de haberse autorizado algún estímulo fiscal de los previstos en esta Ley, no aplicarán los descuentos autorizados para los meses de enero, febrero y marzo; así mismo no se otorgarán más de dos estímulos fiscales.

Artículo X.- En el caso de haberse autorizado algún estímulo fiscal de los previstos en esta Ley, no aplicarán los descuentos autorizados para los meses de enero, febrero y marzo; así mismo no se otorgarán más de dos estímulos fiscales.

SIN CAMBIO

II.- DERECHOS

DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ACAFP
DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Se causarán las tarifas correspondientes por los siguientes derechos: ... 14.- Por los servicios públicos siguientes:	ARTÍCULO 175. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, de este Código.	Artículo X.- En materia del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones:	Ninguno de los artículos que regulan el ingreso, tanto a nivel estatal, como municipal, incluyen los elementos necesarios para la determinación de la contribución. En todo caso, el modo de pago.
a) Derecho de Alumbrado Público.	Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del municipio.	I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común.	Se fusionan dispositivos y propone fórmula efecto de subsanar la invasión de esferas en materia de imposición de contribuciones competencia de la federación, que ha sido motivo de jurisprudencia temática. De igual forma, a efecto de cumplir con derechos humanos en materia tributaria.
El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.	ARTÍCULO 176. El derecho de alumbrado público se liquidará bimestralmente o, en su caso, mensualmente. El pago se realizará, para los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad en el recibo que ésta expida, simultáneamente con el pago del consumo de energía eléctrica, en el que se indicará la cuota correspondiente.	II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Chihuahua, Chihuahua.	ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.
	Para los contribuyentes que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizados para tal efecto, debiendo expedir el recibo correspondiente.	III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la
	Anualmente, en la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, estos establecerán las cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho de alumbrado público.	IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2016 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.	
	Una vez cubierto el monto del costo de alumbrado público, en su caso, los remanentes se destinarán al mejoramiento de este servicio público, incluyendo el mantenimiento y remozamiento de los bienes de uso común, a que se refiere la fracción III del artículo 105 de este Código.	V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en	

	2016, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2018, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2017 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2016. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado.	Federación y contravienen la Constitución General de la República. Amparo en revisión 3014/79.—
VI.	La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.	DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que
VII.	El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las	

	oficinas autorizadas por esta última. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio. VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La	refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, <u>respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.</u>” (Novena Época. Registro: 196933. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 3/98. Página: 54). VOTO CONCURRENTE Se sugiere tasa. Favor de revisar la cantidad que la CFE ha venido cobrando, a efecto de determinar el porcentaje que permitirá que el servicio sea autosustentable. Derivado de la reforma energética, en muchos lugares las subsidiarias de la CFE, ha empezado a cobrar a los municipios un porcentaje de entre el 5 y el 7 por la administración del DAP, por lo que se sugiere revisar la posibilidad de que sea recaudado directamente por la Tesorería. En su caso, para modificar la redacción.
--	---	--

	opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, así como cuando exista incosteabilidad. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando los deudores no tengan bienes embargables. Un crédito se considera incosteable, cuando el costo que implican las acciones de recuperación sea mayor o igual al monto del crédito. El Ayuntamiento, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, evaluará y aprobará los casos en que procederá la cancelación por imposibilidad práctica de cobro o incosteabilidad a que se refiere este artículo.	Se propone a efecto de depurar la cartera vencida..
	SEGUNDO.- Los asuntos en materia del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, iniciados durante el último trimestre del ejercicio 2017 y que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite, siempre que se trate de operaciones con el INFONAVIT, FOVISSTE ..., se continuarán hasta su total conclusión de	En caso de decidir incremento de la cuota o el cambio por tarifa progresiva, se debe disponer de un régimen transitorio para los asuntos iniciados al amparo de la ley vigente en 2017, a fin de no afectar a los contribuyentes.

	acuerdo con las disposiciones de la ley vigente en dicho ejercicio fiscal.	Si fuera el caso, favor de incluir institutos homólogos como pudiera ser pensiones del estado.
	TERCERO.- Las autoridades fiscales podrán condonar recargos, multas y gastos de ejecución conforme a lo siguiente: I. Deberá ser solicitado por el contribuyente. No procede de manera oficiosa. II. El 100% de recargos, multas y gastos de ejecución respecto de créditos correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, condicionado a que el contribuyente efectúe el pago del adeudo en una sola exhibición, con independencia de los años por los que solicite dicha condonación. III. La facilidad a que se refiere este artículo, solo estará vigente durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.	Se sugiere para la recuperación de la cartera vencida respecto de los créditos que se encuentran cerca de la prescripción. Asimismo, a efecto de incrementar la eficiencia recaudatoria se sugiere de manera simultánea iniciar una campaña de regularización de la cartera vencida, es decir, dar la opción de que se acojan al beneficio en el plazo concedido, ya que una vez terminado el plazo de “gracia”, se iniciará con el cobro coactivo, en donde el monto del adeudo se incrementa por los costos que implica el procedimiento. Se sugiere revisar el porcentaje. Se sugiere sujetar el beneficio solo a los meses referidos para evitar un mensaje contradictorio a los contribuyentes cumplidos.